



Federación de la Comunidad de Madrid
de Asociaciones de Padres
y Madres del Alumnado
"Francisco Giner de los Ríos"



AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE ARGANDA DEL REY

Don José Luis Pazos Jiménez, mayor de edad penal, con D.N.I. núm. [REDACTED], en su calidad de Presidente de la Federación de la Comunidad de Madrid de Asociaciones de Padres y Madres del Alumnado "Francisco Giner de los Ríos", con domicilio en la Calle Pilar de Zaragoza nº 22 de Madrid, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho **DIGO**:

Que mediante el presente escrito, a tenor de los arts. 259 y siguientes de la LECrim, me veo en la obligación de poner en conocimiento del Juzgado y formular denuncia contra doña Lucia Figar De la Calle, don Javier Restán Martínez y doña Adoración Morales Gómez, Consejera de Educación de la Comunidad de Madrid, Director General de Becas y Ayudas a la Educación, y Directora del Área Territorial de Madrid Este de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, respectivamente, con domicilio en la calle Alcalá, números 30-32, 28014 de Madrid, en los dos primeros casos, y en la calle Jorge Guillén, s/n, 28806 de Alcalá de Henares (Madrid), en el último, por los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- En abril del presente año, al parecer, se solicita una autorización a la Consejería de Educación, Juventud y Deporte para la puesta en marcha de un centro docente privado, que se vendría a denominar Colegio Santa Mónica, en el municipio madrileño de Rivas Vaciamadrid. Dicha solicitud fue valorada positivamente por dicha Consejería sin que tuviera conocimiento de todo ello el Ayuntamiento afectado, según se desprende de las manifestaciones realizadas en ese sentido por sus representantes.

La puesta en funcionamiento necesita, de forma obligada y preceptiva, la obtención previa de los permisos y licencias municipales, algo que no puede obtenerse a tenor de lo expresado en ese sentido por los responsables municipales de Rivas Vaciamadrid y que la Consejería conoce, así como los solicitantes del permiso en cuestión, puesto que la parcela afectada, localizada en C/ María Teresa León c/v a C/ Marguerite Duras, tiene unas condiciones urbanísticas que hacen inviable la instalación en ella del centro docente privado. En efecto, ya que la parcela donde se pretende instalar el centro educativo está calificada de vivienda unifamiliar y aunque se establecen en el Plan Parcial aprobado por el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid en fecha 27 de abril del 2006, el uso educativo de la parcela RUL-14 en donde iría instalado el centro educativo autorizado por la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, esta tiene las siguientes limitaciones:

- a) El uso o usos característicos supondrán un mínimo del 60% de la superficie.
- b) Cada uno de los usos compatibles no podrá superar el 20% de la superficie.

La Consejería de Educación, a sabiendas de que la parcela no reúne las características legales necesarias para la instalación del centro, autoriza el mismo, en una clara y flagrante vulneración de la normativa legal.

La autorización dictada por la Consejería de Educación, Juventud y Deporte vulnera varias disposiciones legales, como por ejemplo: los artículos 14 y 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación; varios artículos del Decreto 19/2010, de 25 de marzo, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid; y diversas disposiciones de la LRJPAC.



Federación de la Comunidad de Madrid
de Asociaciones de Padres
y Madres del Alumnado
"Francisco Giner de los Ríos"

A pesar de lo anterior, a sabiendas de actuar fuera de la Ley y con el objeto de favorecer la instalación del centro privado concertado en la zona, los denunciados doña Lucia Figar De La Calle, don Javier Restán Martínez, y doña Adoración Morales Gómez, en su calidad de Consejera de Educación, de Director General de Becas y Ayudas a la Educación, y Directora del Área Territorial de Madrid Este de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, han realizado trámites para forzar la efectiva puesta en marcha del mismo.

El centro privado mencionado fue incluido y tenido en cuenta en el proceso de escolarización para el curso 2014/2015, con una oferta consistente en 210 plazas de Educación Infantil, Primaria y Secundaria, sin que fuera dicho hecho previamente comunicado al Ayuntamiento afectado, que tuvo conocimiento por otras vías no oficiales de que dicho centro sería puesto en marcha, que sería concertado, y que tendría ideario católico. Dicha inclusión perjudica la escolarización en el resto de centros educativos del municipio y engaña a los ciudadanos al ofertarles plazas escolares en un centro educativo que no puede existir.

El reciente proceso de escolarización ha demostrado que existen necesidades insatisfechas de plazas públicas escolares en el municipio, mientras ha dejado claro igualmente que no existe demanda para el centro privado que se pretende poner en marcha.

Con todo ello, se ha otorgado a los solicitantes de la autorización para la puesta en marcha del centro derechos sobre el servicio público educativo sin reunir los requisitos mínimos legal y reglamentariamente previstos para ello.

Además, la Consejería de Educación, Juventud y Deporte se ha manifestado en el sentido de que el centro privado será concertado, con lo que le concede dicho concierto antes de que el centro tenga incluso la autorización para ser puesto en marcha, lo que nuevamente vulnera la legislación vigente al efecto, siendo de todo ello conocedores las denunciadas.

Por otra parte, la puesta en marcha de un centro educativo, especialmente si está sostenido con fondos públicos, como al parecer ocurrirá con el mencionado, afecta a la programación general de la enseñanza en lo tocante a la red de centros y en todo lo relacionado con la misma, por lo que la Orden que nos ocupa debería haber sido sometida a dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, como reiteradamente le han indicado los Tribunales a la Consejería de Educación, Juventud y Deporte tal y como se establece en la Ley 12/1999 de 29 de abril de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, que en su artículo 2 establece la obligatoriedad de someter al Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, las bases y criterios de la programación general de la enseñanza, entre estas bases, sin duda forma parte la creación de centros escolares, y así lo ha venido entendiendo el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sin embargo, dicho trámite no ha sido realizado, a sabiendas de la ilegalidad que ello supone.

Cabe añadir sobre la Orden que nos ocupa, que, salvo error por nuestra parte, no ha sido publicada de forma oficial, de manera que los afectados no pueden defenderse y recurrirla ante instancia alguna si así lo estiman, lo que puede generar indefensión. Dicha situación puede no ser casual y formar parte de un proceso plagado de más que supuestas ilegalidades.

El derecho a la Educación es un derecho reconocido en el artículo 27 de la Constitución Española y aunque en el sistema educativo español convivan dos sistemas, la red pública de centros y la red privada, según mi leal saber y entender no es de recibo que la Administración Pública, sin argumentos de ningún tipo, decida favorecer a la red privada, frente a la pública que depende directamente de la Administración, con el único fin de acabar con la red pública educativa y así, haciendo dejación de sus funciones y obedeciendo a razones ideológicas, anteponer los intereses privados a los intereses públicos,



Federación de la Comunidad de Madrid
de Asociaciones de Padres
y Madres del Alumnado
"Francisco Giner de los Ríos"

La actividad discrecional de la Administración se encuentra permitida en la legislación vigente, pero esta actividad no puede ser en ningún caso arbitraria y se debe encontrar debidamente fundamentada sobre todo cuando se trata de actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos (apartado 1a) del artículo 54 de la ley 30/1992 de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) o cuando se trate de actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales (artº 54.1f, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Los administrados, en el presente caso familias del municipio de Rivas Vaciamadrid, vienen realizando una serie de actuaciones y movilizaciones para evitar estas actuaciones, además de las llevadas a cabo por el propio Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, sin que por parte de la Administración sean receptivos a su opinión, obviando incluso los requerimientos municipales para anular la autorización por no ser ajustada a derecho.

SEGUNDO.- Estos hechos pudieran ser constitutivos de un delito de prevaricación contemplado y tipificado en el artículo 404 del vigente Código Penal que establece que:

"La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años".

Al respecto de la cuestión de la arbitrariedad de la resolución antijurídica, la jurisprudencia pone el énfasis, para diferenciar la especie de lo prevaricador respecto del género de lo contrario a derecho, en la concurrencia de un plus que cabe proclamar desde las siguientes referencias:

- a) En lo objetivo, la patente y fácil cognoscibilidad de la contradicción del acto administrativo con el derecho (STS de 1 de abril de 1996).
- b) En lo subjetivo, el ejercicio arbitrario del poder, proscrito por el artículo 9.3 de la Constitución, lo que cabe predicar cuando la resolución prevaricadora es pura y simplemente, producto de su voluntad, convertida irrazonablemente en aparente fuente de normatividad.

En el presente caso y a juicio de esta parte se dan los requisitos arriba mencionados, pues se trata de una resolución injusta o en su caso omisión de adopción de las medidas correspondientes, de forma arbitraria, sin fundamentos jurídicos de ningún tipo y correspondiendo única y exclusivamente a una concepción ideológica que corresponde a un acto de voluntad que se quiere convertir en una fuente normativa.

Por lo cual,

AL JUZGADO SUPlico: Que tenga por presentado este escrito, admita y tenga por formulada la denuncia a que el mismo se refiere, e incoe el procedimiento correspondiente para el esclarecimiento de los hechos y la depuración de las responsabilidades de todo orden a que haya lugar en Derecho.

En Rivas Vaciamadrid a 8 de septiembre de 2014

Fdo. D. José Luis Pazos Jiménez